

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-513/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Acuerda en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **reencauzar a incidente de inejecución de sentencia**, el escrito de veintiocho de octubre del año en curso, suscrito por Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S:

De lo narrado por el Partido Acción Nacional y del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de Dictamen Consolidado. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG84/2016 e

SUP-RAP-513/2016

INE/CG85/2016, respectivamente, relativo a las irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el Estado de Colima.

2. Primer recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG84/2016, mismo que fue radicado en esta Sala Superior con el expediente identificado con la clave SUP-RAP-135/2016.

3. Sentencia en recurso de apelación SUP-RAP-135/2016. El siete de septiembre pasado, este órgano jurisdiccional federal electoral dictó sentencia en el indicado recurso determinando, en lo que interesa, revocar la resolución controvertida, en cuanto a las conclusiones 20 y 21 y ordenar a la autoridad responsable emitiera una nueva, en la que con base en elementos idóneos y suficientes elaborara una matriz de precios y determinara la existencia o no de una sobre o subvaluación de los bienes o servicios respectivos.

4. Cumplimiento de la sentencia. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG766/2016, "POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-135/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ASÍ COMO EL DICTAMEN CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE, IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG84/2016 E INE/CG85/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE COLIMA”.

5. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación.

6. Integración del expediente y turno. Mediante proveído de cuatro de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el presente expediente y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-

SUP-RAP-513/2016

SGA-7863/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, en la Ponencia a su cargo el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***¹.

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente y eficaz para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el recurrente, o bien, si alguna otra vía impugnativa resulta idónea.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional se dirigen, sustancialmente, a cuestionar los Considerandos 5, 7 y 9 relacionados con las conclusiones finales 20 y 21 no sancionatorias del Acuerdo INE/CG766/2016, emitido el veinticuatro de octubre del presente año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal electoral, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-135/2016.

Lo anterior, porque en concepto del recurrente, la autoridad responsable incumplió con el mandato expreso de esta Sala Superior, consistente en allegarse de mayores elementos, para determinar la matriz de precios, aunado a que tomó en consideración un criterio diverso al observado en otras resoluciones en las que resolvió sobre las irregularidades en Dictámenes Consolidados en otras entidades federativas durante el mismo proceso electoral; de ahí que si bien en la contienda comicial extraordinaria del Estado de Colima no se contó con otro partido político ajeno al Partido Acción Nacional, tal circunstancia no resultaba razón suficiente para dejar de elaborar la

SUP-RAP-513/2016

matriz de precios, considerando como base servicios de la misma naturaleza durante el mismo proceso electoral reportados en otras entidades, máxime que los cargos que derivan del uso de redes son universales y no cambian de una entidad federativa a otra, verbigracia: matriz de precios utilizada en la resolución del Consejo General del instituto Nacional Electoral, relacionada con el Dictamen Consolidado de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas.

Así, el partido recurrente aduce que del Acuerdo controvertido no se desprende indicio alguno de que la autoridad responsable hubiere realizado actos tendentes para allegarse de mayores elementos para que, en su caso hubiere determinado una eventual subvaluación de gastos, y, si por el contrario resolvió de manera prematura, sin acatar en sus términos lo mandado por esta Sala Superior al resolver el indicado recurso de apelación SUP-RAP-135/2016.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Dicho criterio se encuentra en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR².

Como ya quedó precisado en los antecedentes de este Acuerdo, en el recurso de apelación SUP-RAP-135/2016, esta Sala Superior revocó la resolución impugnada, y uno de los efectos de dicha ejecutoria fue que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía emitir una nueva en la que, con base en elementos idóneos y suficientes, elaborara la matriz de precios y determinara si existía o no sobre o subvaluación de los bienes y servicios.

En tal virtud, es posible colegir que tanto la argumentación como la pretensión del enjuiciante están estrechamente vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-135/2016 y no combate el nuevo acto, por vicios propios.

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón al Partido Acción Nacional en cuanto al fondo del presente asunto, esta Sala Superior considera procedente reencauzar el recurso de apelación interpuesto por dicho partido político, a incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-135/2016.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-RAP-513/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

SUP-RAP-513/2016

totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-135/2016, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza el presente asunto a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-135/2016, a efecto de que la Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente SUP-RAP-513/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-135/2016, y se turne a la Ponencia de la Magistrada Presidenta, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-RAP-513/2016